



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
( )**

**“Por la cual se señalan las actividades exentas de efectuar la sustracción de las reservas forestales nacionales”**

**EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por los artículos 2 y 5 numeral 18 de la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que en el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que además de las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2 de 1959, en el país se han declarado reservas forestales por parte del Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA y el Ministerio de Agricultura, las cuales tienen el carácter de reservas forestales nacionales.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan garantizando para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que a su vez, el artículo 210 del citado Código establece que “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

“Por la cual se señalan las actividades exentas de efectuar la sustracción de las reservas forestales nacionales”

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”.

Que el numeral 18 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, estableció como función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la de reservar, alinderar y sustraer las áreas de las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de las Resoluciones 0293 de 1998, 0763 de 2004 y 0871 de 2006 reguló los casos para la sustracción de las reservas forestales nacionales para titulación de baldíos de la Nación, de las cabeceras municipales y cascos corregimentales departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos y de las actividades de utilidad pública e interés social.

Que además de lo anterior, se han identificado una serie de actividades que no se encuentran en contravía con los propósitos para las cuales fueron establecidas las reservas forestales nacionales y por lo tanto se consideran exentas de efectuar el proceso de sustracción de las mismas, por lo cual se procederá a señalarlas de manera expresa.

En merito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene como objeto señalar las actividades exentas de efectuar la sustracción de las reservas forestales nacionales.

**Artículo 2. Actividades.** Las actividades señaladas a continuación se encuentran exentas de efectuar la sustracción de las reservas forestales nacionales:

- a. Las inherentes o necesarias para adelantar el manejo, uso o administración de las mismas.
- b. Campamentos con sus equipamientos relacionados para garantizar la seguridad nacional y que sean presentados por entidades del orden nacional.
- c. Los emplazamientos temporales y permanentes para el desarrollo de actividades que hagan parte de proyectos de investigación científica o tecnológica, y que sean adelantados por una entidad del orden nacional.
- d. La investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización, amparados en un permiso de estudio, siempre y cuando no impliquen remoción de la cobertura boscosa.
- e. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración de ecosistemas y reconfiguración de áreas inestables, siempre y cuando contemplen el uso de especies y métodos que no pongan en riesgo la conectividad y las relaciones ecológicas de los ecosistemas en la reserva.

“Por la cual se señalan las actividades exentas de efectuar la sustracción de las reservas forestales nacionales”

- f. Instalaciones destinadas a brindar servicios de educación o salud a las minorías étnicas asentadas tradicionalmente en las reservas forestales.
- g. Las actividades relacionadas con la construcción y operación de acueductos rurales cuyas obras de captación, tratamiento y almacenamiento no superen para cada una de ellas, una afectación de 1 ha. Las obras lineales no podrán tener una afectación sobre el medio natural superior a un ancho de 2 metros a lado y lado de la ubicación de la infraestructura.
- h. infraestructura relacionada con facilidades para el desarrollo de actividades de recreación pasiva, senderismo o miradores, cuya extensión sea inferior o igual a 1,0 hectárea.
- i. Caminos forestales necesarios para adelantar aprovechamientos forestales debidamente autorizados y la adecuación y el mantenimiento de los mismos, siempre y cuando el ancho del carreteable, no supere los cinco (5) metros.
- j. Adecuación y mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas de la misma.
- k. Infraestructura relacionada con electrificación y telefonía rural.
- l. Exploración sísmica, que no involucre la construcción de vías de acceso.
- m. Prospección minera.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, las actividades mineras y las que se encuentren en contravía con los objetivos de conservación de las reservas forestales protectoras nacionales, no podrán desarrollarse en las mismas.

**Artículo 3. Información.** El interesado en adelantar las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberá suministrar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de manera previa a la ejecución de las mismas la siguiente información:

1. Descripción técnica de la actividad a desarrollar, con los planos correspondientes a escala detallada.
2. Localización del área donde se realizará la actividad en coordenadas planas en el sistema oficial de Colombia.
3. Término de duración de la actividad.
4. Medidas de manejo ambiental a implementar.
5. Medidas de restauración ante eventuales afectaciones que se ocasionen como consecuencia del desarrollo de la actividad.
6. Informar previamente a la iniciación de la actividad.
7. Presentar informes semestrales durante la construcción, ejecución y/o finalización de la misma.

**Parágrafo 1.** No se requerirá suministrar la información a que se refiere el presente artículo, cuando se pretenda el desarrollo de actividades que se encuentren expresamente contempladas o sean coincidentes con el régimen de usos contempladas en el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal nacional adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las que se encuentren acorde con la zonificación y ordenamiento que se realice de las reservas forestales establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las que estén relacionadas con la administración de las reservas forestales nacionales.

**Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo anterior, se entiende por administración de las reservas forestales nacionales, la ejecución de actividades

“Por la cual se señalan las actividades exentas de efectuar la sustracción de las reservas forestales nacionales”

de evaluación, control y seguimiento que realizan las Corporaciones Autónomas Regionales en las reservas forestales nacionales.

**Artículo 4. Permisos y autorizaciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores, no exonera al interesado de obtener los permisos, concesiones y autorizaciones que se requieran de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

**Artículo 5. Control y seguimiento.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial y las corporaciones autónomas regionales, podrán efectuar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades señaladas en el artículo 2 de la presente resolución y de ser el caso, podrán imponer a través de acto administrativo motivado, las medidas de manejo y control ambiental que estimen adecuadas y/o las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a

**CARLOS COSTA POSADA**  
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial